

DECRETO

TRD – 2021-100.4.190

DECRETO No. 190
17 de septiembre del 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA EJECUTORIA DEL DECRETO No. 150 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021 “POR EL CUAL SE HACE UN ENCARGO” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El alcalde Municipal de Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015 y Decreto 648 de 2017 y además normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política establece:

“ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde:

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”

Que el señor **HÉCTOR FABIO TORRES**, Mediante Decreto No. 150 del 19 de agosto de 2021, se encargó del empleo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 02 adscrito Secretaría de Salud de este Ente Territorial.

Que el señor **HÉCTOR FABIO TORRES**, se notificó mediante correo electrónico institucional hector.torres@palmira.gov.co, el día 23 de agosto de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 491 de 2020.

----- Forwarded message -----

De: **Maira Alejandra Mazuera** <maira.mazuera@palmira.gov.co>

Date: lun, 23 de ago. de 2021 a la(s) 12:24

Subject: NOTIFICACIÓN DECRETO NO. 150 DE AGOSTO 19 DE 2021 “POR EL CUAL SE HACE UN ENCARGO”

To: Hector Fabio Torres <hector.torres@palmira.gov.co>, Yennifer Yepes Gutierrez <yennifer.yepes@palmira.gov.co>

Cc: Jesus Antonio Martinez Correa <jesus.martinez@palmira.gov.co>, Audrey Ramirez <audrey.ramirez@palmira.gov.co>

>, Paola Andrea Giron Cano <paola.giron@palmira.gov.co>, Ana Milena Manozca Salazar

<ana.manozca@palmira.gov.co>, Carlos Alberto Guaichar Zabala <carlos.guaichar@palmira.gov.co>, Luis David Alzate

Zambrano <luis.alzate@palmira.gov.co>, Miguel Zuniga Villa <miguel.zuniga@palmira.gov.co>, Cristian Reinerio

Cardona Pulgarin <cristian.cardona@palmira.gov.co>, Jeniffer Rosales Mora <jeniffer.rosales@palmira.gov.co>, Marco

Antonio Garces Herrera <marco.garces@palmira.gov.co>, Beatris Eugenia Orosco Parra

<beatris.orosco@palmira.gov.co>

Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 428-97, frente a los nombramientos en encargos dispuso:

“El encargo temporal es una situación administrativa de creación legal que le permite al Estado sortear las dificultades que puedan presentarse en los casos de ausencia temporal o definitiva de un empleado cuya labor es indispensable para la atención de los servicios a su cargo. Se trata realmente, de una medida de carácter excepcional que igualmente enfrenta situaciones excepcionales o de urgencia y que se cumple en lapsos cortos. Ella encuentra fundamento en el inciso 2o. del Artículo 123 de la Carta Política, que dice: “los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.”

DECRETO

(...)

En el caso de la norma acusada, lo que busca el legislador con su consagración, como ya se ha dicho, es suplir una necesidad pública de servicio cuya atención es indispensable para dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado, relacionados con el servicio a la comunidad y la prosperidad general (art. 2 C.P.), pero garantizando su continuidad y eficiencia con arreglo a criterios de economía y racionalización de los costos operativos que puede llegar a demandar su ejercicio. En este punto no sobra recordar que, según los postulados consagrados en el Artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, entre otros. Igualmente, la norma citada le impone a las autoridades administrativas el deber de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.”

Que la sentencia transcrita, al referirse al encargo, lo contextualiza dentro de un marco constitucional, señalando que éste obedece a la obligación de la administración de propender por el cumplimiento de los fines del Estado, garantizando el cumplimiento ininterrumpido de las funciones de que se trate, las cuales califica de indispensables.

En concordancia con lo anterior, resulta pertinente precisar que el empleado público sobre quien recae el encargo (por cumplir con los requisitos que señala la ley) también tiene a su turno un deber constitucional frente al encargo que se le designa.

Que **la aceptación del encargo constituye un deber para el empleado público**, toda vez que si el nominador, en cumplimiento de sus atribuciones legales, lo designa para desempeñar temporalmente unas funciones de otro empleo, es porque el cumplimiento de tales funciones resulta indispensable para garantizar el correcto funcionamiento de la administración y por ende, el cumplimiento de los fines estatales.

Que el señor **HÉCTOR FABIO TORRES**, no tomó posesión del cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación del encargo, de conformidad en lo establecido en el artículo número 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

Que respecto a esta situación administrativa, el legislador contemplo en la Ley 1437 de 2011 la pérdida de la ejecutoria cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o derecho que dieron origen al acto administrativo:

“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:


(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)”

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA del DECRETO No. 150 del 19 de agosto del 2021 “POR EL CUAL SE HACE UN ENCARGO”: al señor **HÉCTOR FABIO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.280.719 en el empleo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 02 adscrito Secretaría de Salud de este Ente Territorial. 



DECRETO

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comuníquese aquí lo dispuesto al interesado, al Despacho de la Secretaría de Desarrollo Institucional, a la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano y a la Dirección de Control Interno Disciplinario del Municipio de Palmira para los trámites pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Palmira – Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).


ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA
Alcalde Municipal

Proyecto: Edward Gómez Vidal – Profesional Universitario – Subsecretaría de Gestión del Talento Humano. 
Julián Andrés Ramírez Guespu - Profesional Contratista – Subsecretaría de Gestión del Talento Humano 
Revisó: Beatris Eugenia Orosco Parra– Subsecretaria de Gestión del Talento Humano
Aprobó: Juan Diego Céspedes López – Secretario de Desarrollo Institucional 